



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte
(2020)

LEY 1564 DE 2012 (C.G.P)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00396

Demandante: Ruth Amada Quiñones Deuza.

Demandado : Juan Carlos Riascos Peña.

Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo del C. G. del P., concordante con el numeral 1° del artículo 28 ejúsdem, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Artículo 21, numeral 7° del Estatuto Procesal Civil, dispone que los Jueces de Familia conocerán en única instancia *“De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta **y ejecución de los mismos** y de la restitución de pensiones alimentarias”*. (Negrita propia).

Por su parte, reza en el artículo 307 del Código General del Proceso menciona que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta, que la presente acción ejecutiva de alimentos, es promovida conforme a lo ordenado en la sentencia judicial emitida por el Juzgado Segundo de Familia el 16 de mayo de 2007, es bajo tal circunstancia, inviable impetrar la acción ante los Jueces Civiles de esta ciudad y contrario a ello, la Sede Judicial que debe conocer de este asunto es el Despacho antes mencionado.

En consecuencia y acorde a lo reglado en el Artículo 90 inciso segundo *ejúsdem*, ENVÍESE la demanda junto con sus anexos, al señor **JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD** por conducto de la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No **16** Hoy **3 de agosto de 2020**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL